

La autonomía procesal del Tribunal Constitucional: una oscilación entre exacerbada y exasperante¹

JUAN FERNANDO DURÁN ALBA

Profesor Titular de Derecho Constitucional.

Universidad de Valladolid.

Resumen

El ejercicio de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional esconde interpretaciones de las reglas procesales verdaderamente sorprendentes y, de forma más preocupante, oscilaciones de criterio con resultados determinantes sobre los distintos asuntos en los que debe pronunciarse. Los cambios de criterio, en la mayor parte de las ocasiones a costa del recurrente, generan no poca incertidumbre y menoscaban la *auctoritas* del órgano de garantías constitucionales, de quien cabe esperar mayor rigor procesal. Este trabajo no cuestiona la capacidad de interpretar las normas procesales que tiene atribuida el máximo intérprete de la Constitución, sino la forma que adoptan los cambios en la interpretación y los argumentos que les sirven de sustento en cuanto puedan comprometer

1 El trabajo tiene su origen en la ponencia que, con el título: «¿Extralimitación o de delimitación de su autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional?», preparé para el III Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional que, organizado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tuvo lugar en Santo Domingo entre los días 12-14 de octubre de 2016. El texto de la intervención ha sido notablemente actualizado y adaptado para su publicación.

Las investigaciones del autor en la materia se enmarcan dentro de su participación en el proyecto de investigación: «El control de la Ley: constitucional, comunitario y convencional» (DER2016-78391-P; Ministerio de Economía y Competitividad, Gobierno de España).

la necesaria seguridad jurídica que se espera también del Tribunal Constitucional.

Palabras clave: procedimiento, justicia constitucionalidad, procesos constitucionales, autonomía procesal, seguridad jurídica, discrecionalidad.

Resum

L'exercici de l'autonomia processal per part del Tribunal Constitucional amaga interpretacions de les regles processals verdaderament sorprenents i, de forma més preocupant, oscil·lacions de criteri amb resultats determinants sobre els diferents afers en què ha de pronunciar-se. Els canvis de criteris, en la major part de les ocasions a costa del recurrent, generen no poca incertesa i menyscabem l'*auctoritas* de l'òrgan de garantia constitucional, de qui cal esperar més rigor processal. Aquest treball no qüestiona la capacitat d'interpretar les normes processals que té atribuïda el màxim intèrpret de la Constitució, sinó la forma que adopten els canvis en la interpretació i els arguments que els serveixen de suport quan puguen comprometre la seguretat jurídica necessària que s'espera també del Tribunal Constitucional.

Paraules clau: procediment, justícia constitucionalitat, processos constitucionals, autonomia processal, seguretat jurídica, discrecionalitat.

Abstract

The Constitutional Court implementation of its procedural autonomy hide some truly surprising constructions of the procedural rules and, what is more worrying, clear fluctuations with deciding results in its approach to the different cases that have to be solved. The changes in the legal standards, most of them at the expenses of the appellants, generate no little uncertainty and undermine the Court's *auctoritas*, on behalf of which more procedural thoroughness is expected. This work does not question the judicial interpretation authority vested in the Court but the legal reasoning that supports it inasmuch it jeopardizes the legal certainty that the Court itself should provide.

Key Words: Procedure, Constitutional justice, Constitutional procedures, procedural autonomy, Legal certainty, Judicial discretion.

Sumario

- I. Introducción.
- II. ¿Existe autonomía normativa del Tribunal Constitucional en términos procesales?
- III. Autonomía procesal para interpretar el alcance de los requisitos de admisibilidad.
 1. Cómputo del plazo de interposición de los recursos.
 2. Lugar de interposición de los recursos de amparo.
 3. La objetivación del recurso de amparo a través del requisito de la especial trascendencia constitucional.
- IV. Autonomía procesal del Tribunal Constitucional y voluntad de las partes para disponer del objeto del proceso una vez admitido: el caso del desistimiento.
 1. Controversia sobre el alcance del desistimiento en los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos de competencia.
 2. Controversia sobre el alcance del desistimiento en los recursos amparo.
- V. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El lector no encontrará en las siguientes líneas un intento de construir dogmáticamente la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, su significado, alcance y manifestaciones en que se concreta. Creo que es empeño que excede de los límites de que dispongo. Acaso, consentiría como mucho en debatir sobre su existencia y ello no sin cierta contundencia y austeridad argumental. Pero admitida la misma por la singularidad del órgano de justicia constitucional, de las facultades jurisdiccionales que ejerce y por la propia peculiaridad de los procesos constitucionales en los que el recurso a los criterios de oportunidad no resulta infrecuente (Rodríguez-Patrón Rodríguez, 2003: 19 y ss.), puede resultar útil tratar de discernir si un uso «incontrolado» de esta autonomía puede aproximar al Tribunal a las lindes de la arbitrariedad.

Nuevamente resulta, si se pretenden analizar todos y cada uno de los supuestos en los que se concreta lo que ha sido calificado como especialidad de los Tribunales Constitucionales sobre los tribunales ordinarios (ibídem: pp. 27 y ss.), empeño de cierta envergadura, lo que exige una estricta acotación previa de los extremos que van a someterse a consideración. Posiblemente, la «estrella» en este ámbito sea la fascinación que despierta comprobar la posibilidad que tienen los órganos de justicia constitucional de intervenir sobre los efectos y alcance de los fallos de sus propias resoluciones. Así mismo resultan llamativas las facultades para disponer sobre el objeto de la pretensión en orden a determinar su supervivencia ante cambios legislativos sobrevenidos, o a extender el objeto del juicio mediante el recurso a la conexión material.

Sin pretender sostener que estas cuestiones y otras de similar envergadura se encuentren ni mucho menos ayunas de polémica he querido hacer hincapié en algunas cuestiones que, pareciendo de menor entidad que las aludidas, se mueven habitualmente en el terreno de la marginalidad intelectual. La ausencia de crítica, bien sabido es, puede desembocar en la impunidad para aquellos asuntos que, pasando desapercibidos o quedando convenientemente camuflados entre los oropes de las «cuestiones relevantes», pueden llegar a comprometer

la propia seguridad jurídica que esperan las partes intervinientes en los procesos constitucionales de la actuación del órgano de justicia constitucional. Es por ello que, a continuación, el lector hallará reflexiones acerca de cómo se proyecta la autonomía procesal sobre el trámite de admisión de los procesos constitucionales y sobre la posición del órgano ante la voluntad del recurrente de renunciar al proceso. Siempre desde la tensión entre autonomía y seguridad jurídica entendida como límite a la misma y como expresión de la interdicción de la arbitrariedad.

II. ¿Existe autonomía normativa del Tribunal Constitucional en términos procesales?

En términos absolutos no parece, *prima facie*, que la autonomía normativa del Tribunal Constitucional adquiera relevancia notable procesalmente considerada. Una vez delimitados material y formalmente por el legislador –incluso por el constituyente– los aspectos rituarios de la jurisdicción constitucional, se antoja escasa la incidencia que las normas internas del Tribunal puedan desplegar en este particular.

En su condición de órgano constitucional, el art. 2.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) le atribuye potestad reglamentaria «sobre su propio funcionamiento». A partir de dicha habilitación normativa habrá de precisarse si dicha facultad es reconocible en la actuación jurisdiccional del máximo órgano de garantías constitucionales. Ciertamente, el término *funcionamiento* es lo suficientemente amplio como para que el escepticismo del lector se desplace hacia la displicencia intelectual: quizá sea imposible hallar un aspecto particular del funcionamiento del órgano –aun en su mera organización administrativa– que no termine afectando al desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

No se oculta que, estrictamente considerada, esta intervención normativa del Tribunal es más bien emanación de la «autonomía

normativa» –de la que en su condición de órgano constitucional dispone, como acaba de exponerse– (Rodríguez-Patrón, 2005: en la monografía se analiza la potestad reglamentaria como autonomía normativa) que de la autonomía procesal y que, junto con la autonomía presupuestaria, se vienen vinculando con la «independencia» del órgano (reconocida por el art. 1.1 LOTC) como instrumentos garantizadores de la misma, principalmente frente al Ejecutivo (Caamaño Domínguez *et al.*, 2000: 3), que en este particular no podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para desarrollar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sin embargo, más allá de estos extremos dogmáticos, a continuación se analizarán los resultados, desde la óptica de la «técnica legislativa», de las normas aprobadas por el Tribunal sobre sus propios procesos. Nada que oponer a que las carencias del legislador sean integradas –sin quebrar el principio de jerarquía normativa– por el propio Tribunal. Dicho lo cual ¿resulta conveniente que el régimen jurídico de la presentación de los recursos de amparo se perpetúe a lo largo de un itinerario que se antoja pensado para desarrollar la capacidad rastreadora más extrema en el recurrente?

La cuestión no queda resuelta por el legislador al someter a las distintas modalidades de recursos de amparo a plazos distintos (tres meses, veinte días y treinta días, además de las peculiaridades en este particular que, para los denominados «amparos electorales» se contienen en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en función de las distintas modalidades de amparo previstas en los art. 42 a 44 LOTC), pues a continuación –aunque unas decenas de preceptos más adelante– decide que el recurrente, una vez concluido el vencimiento del plazo de interposición, se encuentre con la «gracia» de poder interponer el amparo hasta las quince horas del día hábil inmediatamente posterior al del dicho vencimiento (art. 85.2 LOTC). La cuestión del plazo, sin embargo, dista aún de quedar clara para el desventurado recurrente por cuanto la ley no contempla «qué hacer» con el mes de agosto (tradicionalmente, en España, de carácter vacacional) a los efectos del cómputo del plazo de interposición.

«agosto» e «inhabilidad» se conforman históricamente como manifestaciones unidas por una suerte de vínculo indisoluble en el imaginario popular y, hasta tal punto es así, que las representaciones procesales y asistencias técnicas de los recurrentes parecieran tenerlo grabado en el subconsciente (doy fe de que incluso así se transmite oralmente de generación profesional en generación profesional). No obstante, la discrecionalidad reglamentaria del Tribunal ha decidido ceñir la «tregua» del cómputo, estrictamente, a los amparos sometidos a un plazo de interposición por días –la mayoría si no la práctica totalidad, por otra parte– marginando a los amparos parlamentarios que disponen de un plazo de interposición –desmesurado por cierto– de tres meses, según dispone el art. 42 de la LOTC. Así el art. 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982, prescribe, tras haberse previamente declarado la inhabilidad del mes de agosto a efectos jurisdiccionales, que: «Sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal, salvo los señalados por días en los art. 43.2 y 44.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional». La disposición, leída a *contrario* establece, pues, que para computar el plazo de tres meses de interposición de los amparos parlamentarios el mes de agosto ha de tenerse en cuenta.

El problema, no siendo grave en términos numéricos, pues del escaso número de amparos parlamentarios que llegan al Tribunal anualmente habría que detraer aquellos no afectados en su cómputo del plazo de interposición por el mes de agosto,² sí llama a la reflexión: quien suscribe puede testimoniar la «letalidad» de la excepción a la inhabilidad de agosto con respecto de los amparos parlamentarios y, aunque las estadísticas del Tribunal no reflejan el fenómeno, la práctica

2 Según los últimos datos disponibles, durante el año 2017, de un total de 6286 recursos de amparo que ingresaron en el Tribunal Constitucional, únicamente 27 (0,42 % del total) tenían la consideración de recursos de amparo parlamentarios. Fuente: *Memoria 2017*. Madrid, Tribunal Constitucional, 2018, disponible en la propia web del órgano <<http://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/MEMORIA2017.pdf>> (último acceso: 15/10/2018).

observada durante los años de servicio en el mismo me permite augurar que los amparos parlamentarios afectados por el mes de agosto se ven abocados a la extemporaneidad, pues el recurrente identifica automáticamente la regla general de la inhabilidad de dicho mes para los recursos de amparo sin reparar en la especificidad de los amparos parlamentarios.

III. Autonomía procesal para interpretar el alcance de los requisitos de admisibilidad

1. Cómputo del plazo de interposición de los recursos

¿Puede el Tribunal mantener criterios distintos sobre el mismo particular absteniéndose en su juicio de señalar la existencia de tal disparidad? La pregunta formulada no reprocha, en principio, tanto la ausencia de motivación para mantener un determinado criterio, sino el aparente desconocimiento en el seno del órgano acerca de la existencia de criterios diversos.

En la STC 48/2003, de 12 de marzo, por la que se resuelve el recurso presentado contra la Ley Orgánica de Partidos Políticos, el Tribunal hubo de responder a la denuncia de extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad contenida en el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. La cuestión radicaba en que el recurso de inconstitucionalidad se había presentado en registro distinto al del Tribunal Constitucional, llegando efectivamente al mismo un día posterior al del vencimiento para presentar tempestivamente el escrito de demanda. Pues bien, para descartar el óbice el Tribunal, sin negar la eficacia de su doctrina acerca de la imposibilidad de presentar como regla general los escritos en lugar distinto al Registro General del propio Tribunal, altera las reglas sobre el cómputo de los plazos por meses (el plazo para presentar los recursos de inconstitucionalidad es de tres meses a partir de la publicación de la ley –art. 33.1 LOTC– sin tomar en

cuenta otras eventuales circunstancias que no hacen al caso) contenidas en el art. 5.1 del Código Civil en conexión con otros preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, supletoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y que remite al Código Civil en este extremo. Para separarse de dichas reglas el Tribunal se apoya en unas consideraciones de una pobreza argumental realmente llamativa: la alteración de lo dispuesto en el Código Civil se produce entendiendo que el comienzo del cómputo del plazo (*dies a quo*) no es el de la fecha de la publicación, sino al día siguiente, como sucede con los recursos de amparo; evidentemente, con dicha argucia bastaba para encajar la presentación del recurso en plazo dado que la extemporaneidad únicamente era de un día posterior al del vencimiento del plazo.

Pues bien, las razones para operar de esta manera fueron: en primer lugar, que a juicio del Tribunal el art. 33.1 LOTC permite ambas interpretaciones; lamentablemente sin sustentar la tesis en desarrollo argumental alguno que soporte tan sorprendente afirmación, salvo una genérica apelación al principio *pro actione*, en el sentido de que la nueva interpretación es la que favorece al recurrente. En segundo lugar, se pretende apoyar dicha interpretación en un precedente, pero se hace de forma errónea, pues en dicha ocasión (STC 148/1991, de 4 de julio), lo que hizo el Tribunal Constitucional (por cierto sin motivación alguna) fue aceptar la presentación del recurso en registro distinto al del Tribunal durante el plazo de interposición con lo que, reputándose tempestiva dicha presentación, no podía estimarse extemporánea la efectiva llegada al Registro del Tribunal Constitucional una vez concluido el citado plazo.

Desde luego que para comprender tal proceder no pueden ignorarse las especiales circunstancias que rodeaban al recurso y las relevantes cuestiones que habían de abordarse, por más que del máximo intérprete de la Constitución quepa esperarse un más pulcro proceder. Lo que ya resulta más difícilmente admisible es que, habiéndose alumbrado una interpretación del cómputo del plazo por meses que permite la identidad del *dies a quo* en los plazos por meses y en los plazos por

días (esto es, el día posterior al de la notificación o publicación del acto impugnado), posteriormente, en una sentencia recaída en un recurso de amparo parlamentario (único supuesto de los amparos constitucionales en los que el plazo de interposición –tres meses– no se establece en días) el Tribunal retorne al criterio del cómputo del plazo de interposición del Código Civil según el cual el *dies a quo* en este tipo de recursos de amparo comienza el mismo día de la publicación o notificación del acto recurrido. Lo más grave es que en la fundamentación que sostiene dicho criterio, en lugar alguno se cita la precedente STC 48/2003 (STC 168/2012, de 1 de octubre, FJ 4).

No cabe sino ponerse en el lado del eventual recurrente quien, perplejo, asiste a un ejercicio de la autonomía procesal que le conduce, indefectiblemente, a preguntarse qué criterio –y por qué razones– le será aplicado en su caso.

2. Lugar de interposición de los recursos de amparo

Seguramente el lector se sorprenda con la lectura del título de este apartado, preguntándose cómo es posible que el Tribunal tenga que desplegar ciertos esfuerzos interpretativos para ilustrar a nuestro ya desdichado recurrente en amparo dónde tiene que interponer el recurso. Claro que, bien mirado, lo realmente llamativo es que exista un sistema en el que quien asiste al recurrente deba destinar cierta dedicación para averiguar el lugar correcto de interposición. Y ello es así porque la desafortunada redacción del art. 85.2, párrafo 1º, de la LOTC ha provocado algunas dudas sobre el lugar de presentación de los recursos de amparo («Los escritos de iniciación del proceso se presentarán en la sede del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente establecido. Los recursos de amparo podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo

135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil»). Ciertamente, y con carácter general, el lugar de interposición de los recursos dirigidos al Tribunal Constitucional ha de ser el Registro General de este órgano, ahora bien, la duda que se plantea es si la ley ha introducido un régimen particular para los recursos de amparo, esto es: en el caso de los recursos de amparo, la posibilidad de presentarlos en las oficinas o servicios de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad prevista en el apartado segundo del precepto ¿se extiende a todo el plazo de interposición del recurso o únicamente a las demandas «a término» presentadas hasta las quince horas del primer día hábil posterior al del vencimiento del plazo?

En un primer momento, suscitada la cuestión ante un recurso de amparo planteado en un registro fuera de Madrid durante el plazo de interposición, y que llegó efectivamente al Tribunal una vez concluido el plazo de interposición, la Sala Segunda del Tribunal acogió lo que parecería la interpretación más restrictiva entre las posibles:

En primer lugar se atuvo al tenor literal del precepto, aunque no debe ocultarse que su sintaxis no facilita precisamente el recurso al criterio de la literalidad de la norma. En segundo lugar, respetó su propia doctrina sobre la materia, según la cual: la presentación de las demandas en lugar distinto al Registro General (los juzgados de guardia, anteriormente a la meritada reforma de 2007) solo era posible en el último día del plazo de interposición, con el objeto de disponer de dicho plazo en su totalidad (ATC 138/2001, de 1 de junio), de tal suerte que la excepcionalidad de la regla no podía convertirse en un criterio de alternatividad acerca del lugar de realización del trámite (SSTC 260/2000, de 30 de octubre, y 54/2001, de 26 de febrero).³ En tercer lugar, por fin, junto con el criterio literal y los propios precedentes, esta primera interpretación de la norma parecía encajar perfectamente con la *voluntas legislatoris*, pues durante la tramitación parlamentaria de la

3 El criterio sobre el art. 85.2 LOTC se fijó primeramente en la STC 28/2011, de 14 de marzo de 2011 y, más adelante, se mantuvo en las SSTC 127/2012, de 9 de julio, FJ 2 y 168/2012, de 1 de noviembre, FJ 4.

reforma se presentaron sendas enmiendas en ambas Cámaras destinadas a que la redacción del precepto fuera concluyente en cuanto a permitir la presentación del recurso indistintamente durante todo el plazo de interposición; pues bien, ninguna de las propuestas fue admitida. Esta solución, compartida por algunos autores (Moreno Fernández y Corte Heredero, 2010: pp. 856 y 857; y Medina Rey, 2008: pp. 111 y 112) no era aceptada por otros quienes parecen entender que del precepto se deduce la presentación indistinta, al sostener que la previsión «promueve la igualdad de acceso a la justicia constitucional en cualquier punto del territorio nacional y, en definitiva, procura un mejor amparo de los derechos fundamentales» (Borrajo Iniesta, 2008: p. 189).

Sin embargo, dos años más tarde y apelando sustancialmente al principio *pro actione*, el Tribunal ha declarado que, a partir de la redacción del precepto, no existe objeción alguna para interpretarlo en sentido contrario. La resolución, dictada por el Tribunal en pleno frente a las anteriores que fueron adoptadas por las correspondientes salas, se apoya en que la norma recoge un régimen excepcional en relación con la presentación de los recursos de amparo. Invocando la desproporción y el rigorismo de la primera interpretación es censurable, a mi juicio, la ausencia de una argumentación consistente para separarse de la doctrina tradicional sobre el lugar de presentación del recurso de amparo expuesta en el párrafo anterior. Ciertamente, el Tribunal trata de paliar los daños ocasionados por el legislador sobre los recurrentes al distorsionar el régimen general de la presentación de los recursos, introduciendo la posibilidad de presentación del recurso de amparo en lugar distinto al Registro General del Tribunal Constitucional una vez que ya había extendido el plazo de interposición hasta las quince horas del día hábil posterior al del vencimiento, no siendo entonces precisa la alteración de dicho régimen general.⁴ Pero la cuestión es que la resolución, sin argumentos convincentes, no interpreta sino que manipula el tenor literal de la norma.

4 STC 88/2013, de 11 de abril, FFJJ 2-5, la resolución cuenta con el voto particular discrepante del magistrado Aragón Reyes.

3. La objetivación del recurso de amparo a través del requisito de la especial trascendencia constitucional

Si bien la falta de publicación de las providencias dictadas sobre la admisibilidad de los recursos de amparo impide un análisis más riguroso, de la lectura de los Autos y Sentencias es posible extraer algunas conclusiones acerca de cómo el Tribunal Constitucional ha aplicado el requisito de la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo introducido por la Ley Orgánica 6/2007, de 23 de mayo. Desde luego la propia redacción normativa no ha facilitado las cosas al Tribunal, pues de una lectura sistemática de los arts. 49.1 y 50.1 LOTC se advierte que el legislador declinó expresar los supuestos en los que puede concretarse materialmente la objetivación del amparo constitucional. El Tribunal, con cierta calma, suplió la omisión mediante la STC 155/2009, de 25 de junio, en la que en su fundamento jurídico segundo se encuentran dichos supuestos, en forma de *numerus apertus*, pues se deja la puerta abierta a una futura ampliación (para un estudio más amplio sobre este particular: Beladiez Rojo, 2017).

La cuestión realmente no radica, sin embargo, en que el Tribunal haya tenido que decir lo que el legislador calló. A fin de cuentas, este decidió cambiar la naturaleza del recurso de amparo y dejó a aquél la determinación autónoma del modo aplicar la objetivación. Así, un examen de la práctica del Tribunal revela lo siguiente:

En primer lugar, que durante los primeros años, el recurrente no supo si su recurso carecía de especial trascendencia o adolecía de manifiesta ausencia de lesión, pues la respuesta que recibía por parte del Tribunal era que su recurso se inadmitía por falta de especial trascendencia constitucional (ATC 272/2009, de 26 de noviembre). Una vez reconocido que la constatación liminar de que no hay lesión continúa siendo un motivo de inadmisión del recurso (STC 183/2011, de 21 de noviembre, FJ 2), el siguiente paso fue estimar abiertamente que dicha apreciación supone la concurrencia del requisito de inadmisión previsto en el art. 50.1,a) LOTC en relación con el precepto conforme al que se haya presentado el recurso y así se hace constar

en la motivación de la inadmisión (AATC 134 a 147/2011, de 3 de noviembre). Así, ha de sospecharse que el principal motivo material de inadmisión continuó siendo, prácticamente durante siete años, la inexistencia de lesión y, quizá solo en presencia de la lesión, el análisis de la especial trascendencia constitucional quedaba aplazado a un ulterior momento (ATC 116/2012, de 4 de junio, en el antecedente 2º).

En segundo lugar, la propia parte sustancial del requisito parece haber quedado inicialmente desactivada, en buena medida, por el propio Tribunal en lo que se antoja un auténtico pánico a enjuiciar la relevancia objetiva del asunto si se ha constatado la posible existencia de lesión. Este tipo de problemas no son en absoluto nuevos y vienen existiendo desde el comienzo de la andadura de nuestro máximo órgano de garantías constitucionales, que no siempre actuó con contención a la hora de discernir el contenido constitucional de las controversias que habría de dirimir, deslizándose hacia los terrenos de la impartición de justicia ocupados por la jurisdicción ordinaria (sobre esta cuestión en general véase Bilbao Ubillas, 1993: pp. 152 y ss.).

En tercer lugar, resulta cuestionable la forma en que se viene administrando el requisito. Como máximo custodio del contenido y significado de la especial trascendencia constitucional, una vez apreciada el Tribunal no acepta de buen grado las alegaciones de contrario. La relevancia objetiva se erige así, frente a la pretensión del recurrente de desistir de la demanda, en un argumento para no admitirla (STC 141/2012, de 2 de julio, FJ 2) y convierte al Tribunal en «amo y señor» del recurso sin que quepa alegar tras la admisión que determinados motivos de los contenidos en un recurso carecen de dicha relevancia (STC 2/2013, de 14 de enero, FJ 3). De lejos, el criterio de que el recurso plantea una cuestión o faceta nueva sobre la que no existe doctrina es, según parece, el motivo principal para apreciar la concurrencia de la especial trascendencia constitucional cuando hay que contestar a la alegación de que la demanda carece de la misma. Si ya de por sí, los esfuerzos del Tribunal por construir la especial trascendencia constitucional del recurso son extraordinariamente llamativos en lo que

al alumbramiento de nuevas cuestiones se trata (González Alonso, 2013: p. 32), mayor perplejidad ha de suscitar el examen de las sentencias en las que, por no alegarse sobre la cuestión, el Tribunal omite indicar la relevancia objetiva del asunto que, por otro lado, se antoja difícil de advertir sobre todo –aunque no solo– cuando se denuncian infracciones del art. 24.1 CE en materia de emplazamientos o, no digamos, sobre incongruencia omisiva. Esta situación, en la que el carácter objetivo del recurso se presentaba como un arcano para las partes presentes en el proceso se ha pretendido solventar desde 2015 indicando en las resoluciones por las que se admite el recurso de amparo el motivo por el que el Tribunal apreció que concurre en la demanda especial trascendencia constitucional... eso sí, tan solo siete años más tarde de la reforma legislativa y, en buena medida, el Tribunal se ha visto obligado por Estrasburgo (en particular la STEDH, de 20 de enero de 2015, en el asunto Arribas Antón c. España; sobre este particular me he ocupado en Durán Alba, 2017: pp. 262-265).

IV. Autonomía procesal del Tribunal Constitucional y voluntad de las partes para disponer del objeto del proceso una vez admitido: el caso del desistimiento

1. Controversia sobre el alcance del desistimiento en los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos de competencia

A pesar de que el Tribunal Constitucional ha declarado con cierta rotundidad que no rige en su plenitud el principio dispositivo, pues no queda vinculado unilateralmente por la voluntad del que plantea desistir, y que ha de examinar las circunstancias concurrentes en orden a apreciar la no subsistencia de un interés que aconseje la prosecución del proceso hasta su culminación por Sentencia, el rechazo del desistimiento parece la excepción a la regla que es atender al mismo «salvo que otras razones prevalentes lo impidan» (STC 237/1992, de

15 de diciembre, FJ 1; a este problema se ha referido Rodríguez de Santiago, 2008: pp. 65 y ss.). Ahora bien, contrasta la indefinición del interés público prevalente esgrimido para rechazar el desistimiento que dio lugar al ATC 419/1986, de 13 de mayo, achacando en cierta medida a los recurrentes la falta de motivos que justifiquen el desistimiento sustentado aparentemente en razones políticas, para concluir sin muchas explicaciones que el objeto de la controversia ni ha quedado resuelto ni es descartable que se reproduzca en el futuro, con las fórmulas un tanto apodícticas que el propio Tribunal viene empleando para admitir el desistimiento, del estilo *no son de advertir razones específicas de interés general que justifiquen proseguir el procedimiento*.

La existencia de dos posiciones sobre el particular se ha manifestado en los votos particulares al ATC 359/2006, de 10 de octubre, de los Magistrados Conde Martín de Hijas y Rodríguez-Zapata Pérez.⁵

El voto particular del Magistrado Conde Martín de Hijas parte de considerar que la reserva introducida por el Tribunal en los distintos Autos por los que se acuerda el desistimiento, en orden de no advertir interés que aconseje la prosecución del proceso carece, a su juicio, de sustento legal. La razón deriva de que del tenor literal de los preceptos a los que se remite el art. 80 LOTC (singularmente los arts. 19.1 y 20, apartados 2 y 3, LEC) no se deduce que el Tribunal disponga de ningún margen de apreciación para considerar la pertinencia de no declarar desistido del recurso al solicitante cuando no se ha formulado oposición. Continuar el proceso constitucional, en estas circunstancias, supondría por ello, a juicio del Magistrado, el ejercicio en este caso de una facultad autoatribuida. A mayor abundamiento, se sostiene que continuar el proceso en contra de la intención de las partes supone una quiebra de la necesaria imparcialidad de la que debe estar revestida

⁵ En la STC 2/1995, de 10 de enero, se contiene igualmente un voto particular disidente con la aceptación del desistimiento, formulado por el Magistrado de Mendizábal Allende, sin embargo en aquel caso se trataba de un Recurso de Amparo, por lo que sus consideraciones sobre el proceso de tutela de derechos como un juicio histórico distinto a los recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias, no son trasladables al ámbito que nos ocupa.

la actuación del Tribunal, con un posible riesgo de la erosión de la *auctoritas* de la propia institución. El núcleo del razonamiento está en la consideración subjetiva en la descansa un eventual interés a que continúe el procedimiento, que escasamente compatible con la posición de imparcialidad del Tribunal.

Sentado lo cual, el Magistrado disidente advierte que si el Tribunal considera la reserva en los términos expuestos, resulta criticable que la misma se enerve con fórmulas acrílicas como la expuesta, pues a su juicio debiera desarrollarse una argumentación o justificación más trabada de la inexistencia de interés constitucional.

En el voto particular del Magistrado Rodríguez-Zapata sí se admite la facultad de matizar el principio dispositivo que se ha venido haciendo en las distintas resoluciones en materia de desistimiento, pues, como señala: «los procesos constitucionales son, en efecto, procesos de naturaleza objetiva en los que, junto a los intereses de las partes, está presente el interés general de supremacía efectiva de la Constitución y consiguiente depuración del ordenamiento jurídico, lo que modula en los mismos el carácter dispositivo del desistimiento». Sin embargo, a continuación admite que, precisamente por ello, el interés de quien desiste ha de atenderse salvo que concurran esos intereses generales, lo cual a su juicio explica las escasas ocasiones en las que el desistimiento se ha rechazado. En el caso en particular, concurrían razones para haber rechazado el desistimiento y que fueron indebidamente rechazadas por criterios formales erróneamente apreciados por el Tribunal. En un primer momento, la parte cuya norma se recurría no se opuso al desistimiento, pero posteriormente presentó nuevo escrito de oposición manifestando que la impugnación revestía «un alto grado de interés general que trasciende al utilizado por la representación del Estado para fundar la legitimación y hace aconsejable sostener la procedencia de continuar la actuaciones hasta que mediante Sentencia, el Tribunal Constitucional declare la constitucionalidad o no de la norma legal impugnada»; que sin embargo fue rechazado por presentarse una vez

concluido el plazo otorgado para alegaciones.⁶ En esencia, sostiene el Magistrado disidente, la voluntad de desistir manifestada inicialmente, en tanto manifestación libre de voluntad, ha de poderse revocar libremente en tanto el Tribunal (como era el caso) no se hubiera pronunciado sobre la misma. Por lo demás, en el caso concreto, sostiene que concurrían precisamente razones para que el Tribunal concluyera el proceso mediante Sentencia por la relevancia de los derechos fundamentales concernidos (el art. 23 CE en tanto la norma controvertida se trataba de una reforma electoral).

2. Controversia sobre el alcance del desistimiento en los recursos amparo

En el ATC 89/2013, de 6 de mayo, el Tribunal no accede al desistimiento planteado por los iniciales recurrentes en amparo en un supuesto que tenía que ver con los casos de actuaciones administrativas en las que, invocando el derecho a la no discriminación, se impedía el concierto en los centros educativos que acogieran lo que se conoce pedagógicamente como «educación diferenciada o segregada», en lo que suponía un contraste entre el principio de igualdad, alegado por la Administración, y la libertad de enseñanza invocada por la persona jurídica recurrente a la que se había negado el concierto educativo con la administración. Sorprende, a primera vista, la solicitud de desistimiento –sin expresar motivo alguno– toda vez que pendía conflicto entre la recurrente y la Administración. Así las cosas, de la lectura de la resolución y de los votos particulares que la acompañan –singularmente en estos– se advierte que con posterioridad al primer recurso de amparo se presentó un nuevo recurso sobre el mismo particular –circunstancia que oculta la resolución, pero desvelan los votos– que fue admitido a trámite con la misma fecha en la que se

⁶ En orden a comprender tan sorprendente proceder no es ocioso indicar que la mayoría política en ambos entes territoriales era contraria y, que en ambos, había cambiado desde el momento de dictarse la norma controvertida e interponerse el recurso y el momento posterior en el que se ejerció el desistimiento, subsistiendo la diferencia política.

acuerda denegar el desistimiento. Sin tener que desplegar una sagacidad desmesurada puede aventurarse que, dada la naturaleza del derecho invocado por el recurrente –íntimamente ligado a la libertad ideológica, por cierto–, las razones del desistimiento podrían encontrarse en los ponentes asignados a cada recurso, esto es, que a juicio de los recurrentes el segundo resultara más próximo ideológicamente –insisto, siempre desde la conjetura– a las pretensiones alegadas en el recurso.

La pregunta es si a una argucia de la parte actora en este caso el Tribunal puede oponer una triquiñuela vestida como autonomía procesal, más estrictamente, con el argumentos del interés prevalente del asunto (este trasciende obviamente del caso concreto pues el acto administrativo impugnado afectaba a todos los centros educativos que se encontraran en la misma situación que la del demandante) o especial trascendencia constitucional del recurso, en una suerte de «juego de pillos». Sin menospreciar el reproche que se formula a la resolución por parte de una de las opiniones discrepantes, en orden a que la misma se separa de los precedentes consolidados en la materia y que, por ello, fue cuestión que debió avocarse el Pleno del Tribunal, lo realmente grave es que la resolución oculta el dato fundamental que desvirtúa el argumento que le sirve de soporte: la existencia en el órgano de un recurso posterior que, por tanto, dejaba expedito el pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión suscitada –ciertamente relevante y hasta entonces no abordada por el Tribunal Constitucional– permitiendo la intervención del órgano juzgador sin violentar la voluntad de renunciar a la acción del primero de los recurrentes.

V. Referencias bibliográficas

- Beladiez Rojo, M.: «El recurso de amparo y la especial trascendencia constitucional», *Revista General de Derecho Constitucional* (Iustel), 25, octubre de 2017 (RI §419399).
- Bilbao Ubillos, J. M.ª: «Algunas consideraciones sobre el significado y los límites funcionales del recurso de amparo constitucional»,

- Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*, tomo I, Santander, Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria, 1993, pp. 123-177.
- Borrajó Iniesta, I.: «Mitos y realidades de la jurisdicción constitucional de amparo: hechos, derecho, pronunciamientos, admisión, costes», *Teoría y Derecho*, 3/2008, pp. 159-203
- Caamaño Domínguez, F., Gómez Montoro, A., Medina Guerrero, M., Requejo Pagés, J. L.: *Jurisdicción y procesos constitucionales*. Madrid, McGraw Hill, 2000 (2ª ed.).
- Durán Alba, J. F.: «Poliorcética del amparo constitucional: asedio y defensa del recurso de amparo en términos procedimentales», *Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional*, 2 (año 2), 2017, en particular pp. 231-268.
- González Alonso, A.: «¿Ha cambiado algo el recurso de amparo español tras la aprobación de la LO 6/2007, de 24 de mayo?», *Justicia Administrativa*, 59, 2013, pp. 17-40.
- González Rivas, J. J. (dir.-coord.): *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid, La Ley, 2010 (para la referencia de Moreno Fernández y Corte Heredero).
- Requejo Pagés, J. L. (coord.): *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid, Tribunal Constitucional, 2001.
- Rodríguez-Patrón Rodríguez, P.: *La «autonomía procesal» del Tribunal Constitucional*. Madrid, Thomson Civitas, 2003.
- Rodríguez-Patrón Rodríguez, P.: *La potestad reglamentaria del Tribunal Constitucional*. Madrid, Iustel, 2005.
- Balaguer Callejón, F. (coord.), Cámara Villar, G., Medina Rey, L. F.: *La Nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid, Tecnos, 2008 (para la referencia de Medina Rey).